



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/148/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia -----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Pretensiones -----	22
Consecuencias del fallo -----	24
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de enero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/148/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 28 de junio del 2018, se admitió el 02 de julio del 2018. Se concedió la suspensión del acto.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Requerimiento de cobro pago, a través de la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una superficie de terreno de 688 m2, en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$204,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. [REDACTED]*

Como pretensiones:

"1) SE DECLARE COMO ILEGAL el acto reclamado consistente en el Requerimiento de cobro pago, a través de la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una superficie de terreno de 688 m2, en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$204,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. [REDACTED]

2) SE ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO MEDIDA DE SUSPENSIÓN, que las cosas se dejen en el estado que guardan actualmente, es decir, no realizar ningún tipo de cobro o molestia al suscrito, hasta en tanto no se resuelva el presente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

asunto.

3) SE EMITA SENTENCIA EN DONDE SE DECLARE DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES contenidos en la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una superficie de terreno de 688 m2, en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$204,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.); acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. [REDACTED]

4) se emita sentencia en donde se le ordene a la autoridad demandada, corrija y por lo tanto se modifique el Requerimiento de cobro pago, hechos a través de la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una superficie de terreno de 688 m2, en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$204,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. [REDACTED] exentando al suscrito de cualquier pago por concepto de Servicios Públicos Municipales”.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 23 de noviembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Existencia del acto impugnado.

7. Se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] del 28 de junio de 2017, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 31 del proceso³, en el que consta que la autoridad demandada requiere el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales (servicios de infraestructura del 01 bimestre de 1992 al 06 bimestre de 2016, respecto del inmueble ubicado en Privada Panorámica sin número, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de \$38,205.00 (treinta y ocho mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.)), a la que

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

se le sumo la cantidad de \$26,266.00 (veintiséis mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de multas; \$139,286.00 (cientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de recargos; y la cantidad de \$377.00 (trescientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de notificación; dando un total del crédito fiscal la cantidad de \$215,611.00 (doscientos quince mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.).

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, pero solicita se sobresea el juicio porque ha revocado el acto impugnado, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, a fin de acreditar que ha revocado el acto impugnado exhibió la documental pública original del estado de cuenta del inmueble propiedad del actor, ubicado en Privada [REDACTED] con clave catastral [REDACTED], de fecha 28 de agosto de 2018, consultable a hoja 27 de autos, en el que se determinó el periodo a pagar del 05 bimestre de 2009 al 06 bimestre de 2016, por concepto de servicios públicos municipales, por la cantidad de \$15,749.00 (quince mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), sin embargo,

⁴ "Artículo 89. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio".

en relación del 01 bimestre de 1992 al 04 bimestre de 2009, no se menciona si es o no procedente el pago, razón por la cual no es procedente sobreseer el juicio, porque era necesario que en el estado de cuenta citado, se precisara que ocurrió con esos bimestres, sin que se considere lo que manifestó la autoridad demandada en su escrito de contestación, en el sentido de que operó la prescripción en relación a los bimestres del 01 bimestre de 1992 al 04 bimestre de 2009, pues debió plasmarse en el estado de cuenta que exhibió, para dar certeza al actor de que no se le realizaría el cobro de esos bimestres porque operó la prescripción, razón por la cual no puede sobreseerse el proceso, cuenta habida que el actor en la pretensión referida en el párrafo 1.3), solicitó la prescripción del cobro de todos los bimestres que le requirió su pago en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 01 de junio de 2018, esto es, del 01 bimestre de 1992 al 06 bimestre de 2016, por lo que no se satisface la pretensión del actor.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1., el cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del

⁵ Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela, Gutiérrez. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho. Novena Época Núm. de Registro: 168489. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 156/2008. Página: 226

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

acto impugnado.

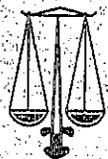
13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

14. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que el cobro que se le pretende hacer no se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que considera que se violentan los derechos humanos del mismo. Que el tesorero Municipal pretende hacer un cobro de un supuesto adeudo por concepto de servicios públicos municipales de un periodo que comprende desde enero de 1992 a junio de 2016, lo que es

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

arbitrario e ilegal, porque cualquier crédito fiscal que pretenda ejecutar cualquier autoridad administrativa, deberá estar debidamente fundamentado. En la boleta de cumplimiento de obligaciones fiscales se fundamentó en lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 2018, por lo que no se encuentra debidamente fundado, porque el crédito fiscal es de un periodo anterior al 2017.

16. La autoridad demandada fue omisa en dar contestación al apartado de razones de impugnación, por lo que no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación del actor.

17. La razón de impugnación del actor es **fundada** atendiendo a la causa de pedir y que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV⁹, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o

⁸ "ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

[...]

VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja".

⁹ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁰

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria

¹⁰ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: S.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público¹¹.

19. El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

20. La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

21. La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 174070 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica¹².

22. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

23. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

24. En el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 01 de junio de 2018, la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fundó el requerimiento de pago de servicios públicos (servicios de infraestructura) del 01 bimestre del año 1992 al 06 bimestre de 2016, en el artículo 14 numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que establece:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

*ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y*

¹² DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Página: 2675

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

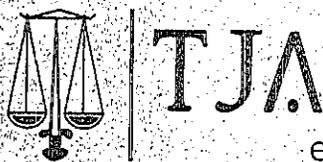
(Énfasis añadido)

25. Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **"MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA."**

26. Del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales citado, se observa en el apartado de "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", que el derecho a pagar se denomina: "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA."

27. Esta denominación -SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA-, no se encuentra prevista por la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la que se denominó: "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA", ni en la legislación de años anteriores, toda vez que de los años 2011 al 2014 se denominó: "MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO".

28. En la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 1992 al 2010, se estableció el pago por concepto de derechos por "SERVICIOS PÚBLICOS", sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

embargo, no contemplaban dentro de ese concepto, el pago de derechos por concepto de SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA.

29. Por lo que es ilegalidad el cobro de servicios de infraestructura, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, al no encontrarse previsto en la Ley citada el servicio público de infraestructura, por lo que carece del hecho imponible, porque no se encuentra previsto en la Ley para configurar ese tributo, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer del hecho imponible, para exigir su cobro se requiere que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de infraestructura, siendo estos: multas por la cantidad de \$26,266.00 (veintiséis mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$139,286.00 (cientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad \$377.00 (trescientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

30. El artículo 14¹³ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

¹³ Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

31. El oficio citado violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles.

32. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales no se encuentra debidamente motivado, porque pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 146 del Código Fiscal de la Federación, y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ha prescrito el crédito que pretende hacer efectivo la autoridad demandada, porque ha prescrito al menos el periodo de los ejercicios fiscales del año 1992 al 2013, porque no existió acto alguno que realizara la autoridad demandada para requerir el cobro, por lo que la autoridad demandada deberá ser responsable de su inactividad, por lo que deberán declararse prescritos y exentarlo de todos pago por cuanto a los créditos señalados en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales por el concepto de servicios públicos municipales del periodo 1-1992 al 6-2016, respecto del predio identificado con clave catastral 1100 33 003 014, porque han pasado los cinco años para su prescripción, agregando que hasta antes de julio de 2017 la autoridad no ha realizado ningún acto de cobro, mucho menos que se haya enterado de que se iniciara el proceso de cobro por esos créditos fiscales. Que se entero del cobro hasta julio de 2017.

33. La autoridad demandada fue omisa en dar contestación al apartado de razones de impugnación, por lo que no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación del actor.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

34. La razón de impugnación es fundada respecto del 01 bimestre de 1992 al 03 bimestre de 2012.

35. La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

36. En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

37. La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la

suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.

38. De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

39. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

40. Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

41. De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

42. El actor en el apartado de hechos manifiesta que antes del mes de julio de 2017, no había recibido notificación alguna sobre el cobro del crédito fiscal, al tenor de lo siguiente:

"1) JULIO 2017. Antes de esta fecha, bajo protesta de decir verdad, no había recibido notificación alguna sobre el cobro de los actos que se impugnan en la presente demanda".

43. La autoridad demandada no contestó el apartado de hechos, sin embargo, refiere que existió gestión de cobro realizado el 22 de octubre de 2014, lo que interrumpió el término de prescripción, operando la prescripción a partir del 05 bimestre de 2009.

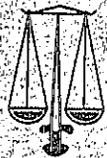
44. Para acreditar su afirmación exhibió:

a) Oficio de requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 34 del proceso, en que consta que al actor se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1991 al 04 bimestre de 2014, por la cantidad de \$240,955.00 (doscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

b) Citatorio del 21 de octubre de 2015, suscrito por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al actor, visible a hoja 36 del proceso, en el que consta que el día 21 de octubre de 2014 a las 14:20 horas, se constituyó la autoridad antes citada en el domicilio ubicado en Avenida Panorámica, Colonia del Bosque Cuernavaca, Morelos, en busca del actor con el objeto de notificar el oficio número [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; siendo atendido [REDACTED] quien le expresó que el actor no se encontraba presente, por lo que le dejó en su poder citatorio para que el actor lo esperara a las 10:40 minutos del día 22 de octubre de 2014.

c) Cédula de notificación del 22 de octubre de 2014, dirigida al actor, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 35 del proceso, en la que consta que la citada autoridad el día 22 de octubre de 2014 a las 10:40 horas, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Panorámica, Colonia del Bosque Cuernavaca, Morelos, en busca del actor con el objeto de notificar el oficio número [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; siendo atendido Lorenzo Sánchez González, quien le expresó que el actor no se encontraba presente, por lo que llevó a cabo la diligencia de notificación con la persona que lo atendió, entregando el original del oficio referido.

45. De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, no es procedente concederles valor probatorio para tener por acreditado que existió gestión de cobro del crédito fiscal relativo a servicios públicos municipales el día 22 de octubre de 2014, porque tanto el citatorio y cédula de notificación refieren a la notificación del oficio número [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, emitido por la Tesorería Municipal de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, el cual no fue exhibido por la autoridad demandada, lo que resultaba necesario para corroborar que se requirió al actor del pago de servicios públicos municipales y que interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción del crédito, pues el oficio de requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio [REDACTED] 11 del 08 de octubre de 2014, que exhibió varia en el número, por tanto, no genera certeza de que existió gestión de cobro de la autoridad demandada el día 24 de octubre de 2014.

46. En consecuencia, debe considerarse como la primera fecha de gestión de cobro el que refiere el actor mes julio de 2017, por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el cómputo para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal por haberse actualizado la prescripción en relación a los servicios públicos municipales que le fue requerido su pago, en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

47. **La prescripción del crédito fiscal es fundada** considerando los últimos cinco años a partir del mes de julio de 2017, fecha en que el actor reconoció se le realizó el primer requerimiento de cobro del crédito fiscal relativo a los servicios públicos municipales por lo que existió gestión de cobro de la autoridad demandada, lo que interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción; realizada la operación aritmética se determina que el plazo de cinco años a partir del mes de julio de 2017 abarca hasta el mes de julio de 2012, **por lo que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales desde el 01 bimestre de 1992 al 04 bimestre proporcional de 2012, es decir, hasta el mes de julio 2012**, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago, no así transcurrió el plazo de cinco años del 04 bimestre proporcional de 2012, es decir, mes de agosto 2012, al 06 bimestre de 2016, por tanto, no es procedente determinar que se ha extinguido el crédito fiscal por esos bimestres, porque existió requerimiento de pago antes de que transcurrieran los cinco años que establece la disposición legal citada.

48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 01 de junio de 2018, emitido por la demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

49. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 89.- [...]

Quando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda".

50. Por lo que la autoridad demanda tiene expedito el derecho siempre y cuando sea procedente de realizar el cobro respectivo de contribuciones o créditos fiscales cuando no rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Pretensiones.

1. La parte actora señaló primera, tercera y cuarta pretensión:

"1) SE DECLARE COMO ILEGAL el acto reclamado consistente en el Requerimiento de cobro pago, a través de la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los **SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES** del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

superficie de terreno de 688 m², en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$204,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. José Alejandro Jesús Villareal Gasca.

3) SE EMITA SENTENCIA EN DONDE SE DECLARE DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES contenidos en la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una superficie de terreno de 688 m², en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$204,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. [REDACTED]

4) se emita sentencia en donde se le ordene a la autoridad demandada, corrija y por lo tanto se modifique el Requerimiento de cobro pago, hechos a través de la Boleta de Cumplimiento de Obligaciones Fiscal, por concepto de los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del periodo 1-1992 al 6-2016, lo anterior respecto del predio propiedad del suscrito, identificado con Clave catastral [REDACTED] con una superficie de terreno de 688 m², en donde se me hace un cobro por la cantidad de \$. 04,134.00 (Dos cientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el L.C. [REDACTED] exentando al suscrito de cualquier pago por concepto de Servicios Públicos Municipales".

51. Quedaron satisfechas como se determinó en los párrafos 47 y 48.

52. La segunda pretensión de la parte actora:

"2) SE ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO MEDIDA DE SUSPENSIÓN, que las cosas se dejen en el estado que guardan actualmente, es decir, no realizar ningún tipo de cobro o molestia al suscrito, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto.

53. Quedó satisfecha en el proceso porque por acuerdo del 02 de julio de 2018; consultable a hoja 09 a 13 del proceso se le concedió la suspensión del acto para que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban.

54. Al dictarse sentencia definitiva en el proceso resulta procedente levantar la suspensión del acto impugnado concedida al actor.

Consecuencias del fallo.

55. Nulidad lisa y llana del acto que se precisó en el párrafo 48.

Parte dispositiva.

56. Nulidad lisa y llana del acto impugnado que se precisó en el párrafo 48.

57. Se levanta la suspensión del acto impugnado concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

[Redacted] Titular de la Tercera Sala de Instrucción: Magistrado
Maestro en Derecho [Redacted]

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas¹⁵; ante la Licenciada en Derecho [Redacted]

[Redacted] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted signature area for the President Magistrate]

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature area for the Reporting Magistrate]

MAGISTRADO

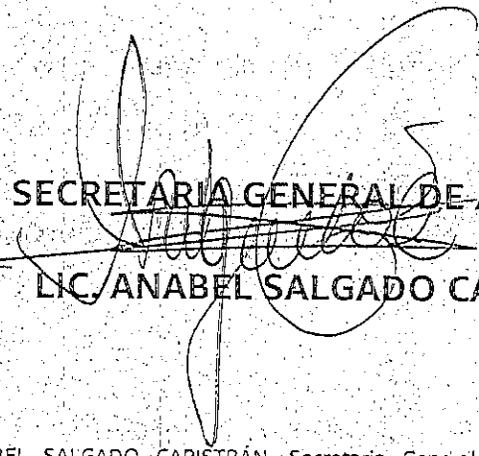
[Redacted signature area for the Magistrate]

MAGISTRADO

[Redacted signature area for the Magistrate]

[Redacted signature area for the Magistrate]

¹⁵ *Ibidem.*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/148/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por CLAUDIO SERGIO APONTE ROJAS, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de enero del dos mil diecinueve. DOY FE

